

**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**El cumplimiento de la motivación como garantía del debido proceso en el  
arbitraje.**

**AUTOR:**

**Morales Hernández, Andrea Fiorella**

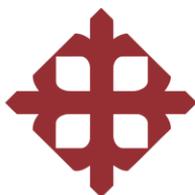
**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de  
ABOGADO**

**TUTOR:**

**Dr. Ycaza Mantilla, Andrés Patricio**

**Guayaquil, Ecuador**

**02 de septiembre del 2023**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Morales Hernández Andrea Fiorella** como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado**.

**TUTOR (A)**

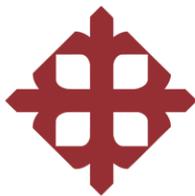
f. \_\_\_\_\_

**Dr. Ycaza Mantilla, Andrés Patricio**

**DIRECTORA DE LA CARRERA**

\_\_\_\_\_  
**Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, PhD**

**Guayaquil, a los 02 del mes de septiembre del 2023**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Morales Hernández Andrea Fiorella**

**DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **El cumplimiento de la motivación como garantía del debido proceso en el arbitraje** previo a la obtención del Título de **Abogada**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

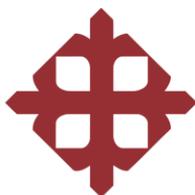
En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 02 del mes de septiembre del 2023**

**EL AUTOR (A)**

f. \_\_\_\_\_

**Morales Hernández Andrea Fiorella**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO

**AUTORIZACIÓN**

Yo, **Morales Hernández Andrea Fiorella**

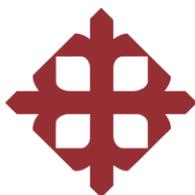
Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **El cumplimiento de la motivación como garantía del debido proceso en el arbitraje**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 02 del mes de septiembre del 2023**

**LA AUTORA:**

f. \_\_\_\_\_

**Morales Hernández Andrea Fiorella**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

REPORTE DE URKUND

The screenshot shows the URKUND interface. On the left, document details are listed: 'Documento: EL CUMPLIMIENTO DE LA MOTIVACION COMO GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO EN EL ARBITRAJE (21.08.2023). SIN PROTOCOLARIAS.docx (D173173199)', 'Presentado por: andres.ycaza@cu.ucsg.edu.ec', 'Recibido: paola.toscanini.ucsg@analysis.orkund.com', and 'Mensaje: Revisión de tesis'. A yellow highlight indicates '1% de estas 19 páginas, se componen de texto presente en 3 fuentes.' On the right, a 'Lista de fuentes' table shows three sources with their respective percentages: 95%, 100%, and 85%.

Porcentaje	Descripción de la Fuente
95%	no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se
100%	que "la temática relacionada a la nulidad no se agota únicamente en una determinada disposición leg
85%	la labor interpretativa teleoló- gica y sistemática del ordenamiento jurídico se incluyen y vinculan

**TUTOR**

**AUTOR (ES):**

f.  ANDRÉS PATRICIO  
YCAZA MANTILLA

**Dr. Ycaza Mantilla, Andrés, Mgs.**

f. 

**Morales Hernández, Andrea Fiorella**

# ÍNDICE

ÍNDICE.....	I
RESUMEN.....	II
ABSTRACT.....	III
INTRODUCCION .....	2
CAPÍTULO I.....	3
1. El sistema de administración de justicia en el Ecuador.....	3
1.1. La justicia ordinaria. ....	4
1.2. Los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos.....	5
2. El arbitraje .....	6
2.1. Antecedentes históricos del arbitraje .....	7
2.2. El protagonismo del arbitraje a raíz de las falencias de la justicia ordinaria ecuatoriana. ....	7
2.3. Estructura jurídica del arbitraje. ....	8
2.4. El arbitraje en Derecho y en Equidad, y el rol del árbitro en cada uno de ellos.....	10
3. El laudo arbitral.....	12
CAPÍTULO II.....	14
4. Debido proceso.....	14
4.1. El alcance del Debido Proceso el marco constitucional y su influencia en ámbito privado de la administración de justicia. ....	15
5. La Motivación.....	17
5.1. La motivación como un elemento fundamental en el contenido del laudo arbitral. .	20
5.2. Pronunciamiento de la Corte Constitucional en cuanto la inclusión de la garantía de motivación en los laudos arbitrales. ....	23
6. La acción de nulidad en el laudo arbitral. ....	24
7. La falta de motivación como causal de nulidad del laudo arbitral.....	26
CONCLUSIONES.....	27
RECOMENDACIONES.....	28
BIBLIOGRAFIA.....	29

## RESUMEN

En Ecuador, al igual que en otros países de la región e incluso en otros continentes, existen los sistemas de resolución de conflictos autocompositivos y hetero compositivos; un ejemplo ideal de solución autocompositiva son la negociación, mediación o conciliación. En cuanto a los métodos del sistema hetero compositivo, sistema que analiza el presente proyecto de investigación, bien podemos hablar de la justicia ordinaria y el arbitraje. Este último versa en su mayoría en casos de derecho privado y materia transigible diferenciándose a sí mismo de la justicia ordinaria en cuanto a su eficacia y agilidad en la solución del conflicto que existiere. Si bien es aceptada la concepción de que el arbitraje es un tipo de justicia con carácter privado, esto no exime al arbitraje de cumplir con preceptos mínimos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico a la justicia ordinaria que sustancien la decisión del tribunal arbitral en cuanto al objeto de la controversia en el momento de determinar los derechos y obligaciones de las partes. Desafortunadamente, nuestra actual Ley de Arbitraje y Mediación no reconoce a la motivación como un elemento esencial en el contenido del laudo arbitral, de ahí que, no se podría declarar la nulidad del laudo arbitral por falta de motivación, lo que atenta en contra de la vulneración del debido proceso *inter-partes*.

**Palabras Claves:** Motivación, Debido Proceso, Laudo arbitral, Garantías, Causal de Nulidad, Derechos Fundamentales.

## **ABSTRACT**

In Ecuador, as there are in other countries on the region and even in other continents, there exist systems for resolving conflicts through self-composition and hetero-composition. An ideal example of self-composition solutions includes negotiation, mediation, or conciliation. As for the methods of the hetero-composition system, which is the focus of this research project, we can mention the ordinary justice system and arbitration. The latter mostly deals with cases of private law, distinguishing itself from the ordinary justice system in terms of its efficiency and agility in resolving the existing conflicts. While it is accepted that arbitration is a form of private justice, this does not exempt arbitration from complying with the minimum requirements demanded by our legal system of ordinary justice, which substantiate the decision of the arbitration tribunal regarding the subject of the dispute and the determination of the rights and obligations of the parties involved. Unfortunately, our current Arbitration and Mediation Law does not recognize motivation as an essential element in the content of the arbitral award. Hence, the arbitral award cannot be declared null and void due to lack of motivation, which poses a risk to the violation of due process between the parties.

**Key Words:** Motivation, Due Process, Arbitral Award, Guarantees, Grounds of nullity, Fundamental Rights.

## **INTRODUCCION**

El aseguramiento de un debido proceso en el Arbitraje como sistema de resolución de conflictos resulta esencial para garantizar una correcta administración de justicia. En consecuencia, la motivación jurídica se torna imprescindible en un debido proceso, pues las partes a quienes se les hayan determinado derechos y obligaciones deben conocer bajo qué aspectos de hecho y de derecho el árbitro forjó su criterio para tomar una decisión para pondría fin a la controversia. El presente proyecto de investigación se adentra en la intersección entre la motivación jurídica y el cumplimiento del debido proceso en el contexto del arbitraje. A medida que el arbitraje va tomando mayor protagonismo para la solución de disputas en el Ecuador, siendo este método debidamente reconocido en nuestra Constitución de la República, surge una creciente necesidad de examinar cómo se equilibra la toma de decisiones fundamentadas con la eficiencia y celeridad propias del arbitraje. Por ello, a lo largo de este trabajo se analizará que, a través de normativas y jurisprudencia, el laudo arbitral debe cumplir con la motivación jurídica del árbitro a fin de que se evidencie un debido proceso para las partes sometidas al conflicto, garantizando simultáneamente una tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica del procedimiento arbitral.

# CAPÍTULO I

## 1. El sistema de administración de justicia en el Ecuador

Desde hace mucho tiempo atrás, las contiendas entre las personas han tenido diversas formas de solucionarse; en la antigua Grecia, la administración de justicia se desarrollaba mediante un enfrentamiento dialéctico cara a cara entre las partes que estaban sometidas a un conflicto; en el cual no había un profesional del derecho que patrocinara a su cliente quien era parte de dicho conflicto para que luego el jurado pudiera resolver la controversia de cierta manera; sino que dependía únicamente de las habilidades técnicas de comunicación y fundamentación de los litigantes para convencer al jurado y así poner fin a la controversia. De manera similar surgía en Europa en la edad media, cuando en asuntos penales los Juicios de Dios o las también llamadas ordalías, decidían la culpabilidad o inocencia de un individuo a través de designios naturales que ocurrían o dejaban de ocurrir el día de juzgamiento del acusado; de tal forma que:

La conclusión no era producto de un razonamiento, son del resultado aleatorio o contingente de procedimientos no vinculados y extraños a los hechos del caso, no existían razones que pudiesen ser comunicadas; y, consecuentemente, la fundamentación de dicha conclusión era inconcebible (Zavaleta Rodríguez, 2014, p. 179).

Ahora bien, lo antes descrito evidentemente no lo vemos en la actualidad, pues a través de los años las sociedades alrededor del mundo han ido evolucionando y junto con ellas, el reconocimiento de derechos fundamentales y garantías de las personas pues estas son inherentes al ser humano y su dignidad, siendo susceptibles de protección jurídica; debemos comprender que los derechos fundamentales abarcan “Aquellos derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico positivo a partir de la Constitución del Estado, a diferencia de los denominados "derechos humanos", que están positivizados en las declaraciones y convenios internacionales” (Chiriboga Z. & Salgado, 1995).

Resulta evidente entonces que la administración de justicia también se ha modernizado. Dentro del Ecuador, la administración de justicia es constitucionalmente

reconocida y atribuida a la función judicial, pudiéndose llevar la resolución de litigios o controversias mediante la justicia ordinaria, con carácter público; o bien a través de procedimientos privados como el arbitraje, proceso acogido en nuestra Norma Suprema.

Las vías mencionadas anteriormente, son ejemplificaciones de un sistema llevado a cabo a través de la heterocomposición, metodología que resulta esencial en el análisis de esta investigación; en este sentido, el tratadista Jaime Abanto Torres en su obra *La conciliación extrajudicial y la conciliación judicial*, aterriza en la idea de que a diferencia del sistema de autocomposición, “En la heterocomposición el conflicto es solucionado por un tercero, que puede ser elegido por las partes como en el caso del arbitraje o el Estado a través de su órgano jurisdiccional” (2010, p. 41).

### **1.1. La justicia ordinaria.**

La justicia ordinaria es el campo principal dentro del sistema judicial al que acuden las personas para resolver contiendas en contra de otro individuo, que como bien sabemos existe el rol de quien pretende y, por otro lado, quien se opone de aquella pretensión. A su vez, el poder judicial se lo define como la rama procesal de carácter adversarial rigurosamente estructurada por la ley que regula el procedimiento de inicio a fin, incluyendo la etapa presentación de pruebas y argumentos dentro de un litigio que será resuelto por un tercero neutral impuesto por la ley denominado Juez, quien tomará una decisión definitiva que tiene como consecuencia la culminación de la controversia planteada en base a los argumentos y elementos probatorios presentados por las partes durante todo su proceso y la decisión emitida por el juez, la cual tendrá efecto vinculante frente quienes ejerzan el rol de actor y demandado dentro de este procedimiento.

Con el pasar del tiempo, el sistema judicial ha venido en decadencia por diversos factores como la ineficiente atención al usuario, falta de celeridad en los impulsos procesales, descuido de infraestructura, etc. Llegando a caracterizarse como paupérrimo tanto por la retrasada innovación que ha tenido en cuanto a tecnología, así como de los funcionarios que sirven a la ciudadanía que acuden a sus instalaciones, sin mencionar también que este sistema judicial al ser público acoge todas las materias

transigibles y no transigibles en donde surgen disparidades de carácter penal, niñez y adolescencia, civil, laboral entre muchos otros. Esto ha ocasionado una gran congestión en la justicia ordinaria, pues el alto volumen de demandas y la poca cantidad de jueces que reciben las causas entorpecen el tiempo para sustanciar los procesos de forma expedita. Es por ello por lo que los civiles hoy en día han optado considerar los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (MARSC) como un nuevo eje para la conclusión de las posibles controversias a las que puedan estar sujetos.

## **1.2. Los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos**

Afortunadamente el procedimiento ordinario no es la única vía para solventar un conflicto jurídico entre civiles. Producto de las deficiencias del sistema judicial que se vienen presentando con mayor frecuencia en los procedimientos ordinarios, hoy en día quienes buscan someterse a algún tipo de acción jurídica para el cumplimiento de una obligación consideran agotar primeramente otros recursos para llegar a un acuerdo entre las partes; bien sea por la negociación, mediación o el arbitraje.

Los métodos antes mencionados a excepción del arbitraje pertenecen a un sistema autocompositivo con menor exigibilidad formal en cuanto a su procedimiento, pruebas y argumentos, pues no existe el control de un tercero que con su criterio influya en la exigibilidad del cumplimiento de una resolución, ya que su rol como tercero neutral no es más que el de un experto con habilidades comunicativas y de carácter facilitador para limpiar el camino por medio de interacción de las partes para encontrar una fórmula de entendimiento que les permita resolver un conflicto de carácter transigible entre ellas, sino que les corresponde a las partes llegar a un acuerdo mutuamente satisfactorio.

En este orden de ideas, la mediación y la conciliación nos permiten entender que el rol del tercero no se rige por el principio de inmediatez ya que no hablamos de una mera controversia, esto se da debido a que su rol no se encarga de administrar un proceso adversarial de alegatos ni etapas como la justicia ordinaria, sin embargo; una vez que las partes lleguen a un acuerdo que obtenga una negociación definitiva,

esta sí requerirá de una formalidad material y legal, pues la negociación redimida deberá constar en un acta de mediación, documento que producirá efectos jurídicos para ambas partes de conformidad con lo establecido en el cuarto inciso del artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación:

El acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006).

## **2. El arbitraje**

Como se mencionó anteriormente, el arbitraje es un método adversarial de resolución de conflictos alternativo a los tribunales estatales que en principio fue reconocido a nivel constitucional desde 1967, y actualmente está tipificado en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 90 el cual menciona que “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir” (2008).

En este procedimiento hetero compositivo las partes se someten voluntariamente a tal método renunciando a la justicia ordinaria; en busca de que un tercero imparcial denominado árbitro lleve dicho procedimiento contendiente a la culminación de un conflicto a través de un laudo arbitral, el cual tiene un factor decisivo que determinará los derechos y obligaciones de las partes intervinientes; el contenido del laudo deberá tener formación jurídica suficiente para asegurar el debido proceso de las partes.

Sin embargo, para comprender el contexto actual del arbitraje, es necesario partir desde sus antecedentes históricos y en lo posterior aterrizar a su estructura jurídica impartida hoy en día en Ecuador, analizando además el rol de quienes intervienen en este proceso, así como el deber que tiene el árbitro de cumplir con garantías constitucionales fundamentales para las partes al momento de tomar la

decisión que pone fin a la controversia.

## **2.1. Antecedentes históricos del arbitraje**

Desde el derecho romano mucho antes de que se estableciera un sistema de administración de justicia organizado, nace el arbitraje como un diálogo en el que la opinión de un tercero resolvía las disputas entre individuos que establecían un vínculo jurídico contractual.

En sus inicios, el tercero que tomaba rol de árbitro era el líder de un grupo familiar denominado *praeter familias* quien intentaba conciliar a las partes, sin embargo; este modelo que parecía un proceso pacífico para llegar a un acuerdo entre los intervinientes se tornó supersticioso; por tanto, para ese entonces la religión tomó protagonismo para decidir quién tenía la razón en el conflicto entre las partes. Con el pasar del tiempo, afortunadamente la naturaleza jurídica de este método resurgió y se le atribuyó la facultad de resolver las disputas mayormente de carácter civil a un tercero imparcial, dejando atrás los catástrofes climáticas y desastres naturales que osaban decidir sobre los conflictos entre los humanos; como señalaron Juan Carlos Villalba Cuellar y Rodrigo Andrés Moscoso Valderrama:

En el derecho romano inicialmente era el propio jefe del grupo familiar *-pater familias-* el que trataba de conciliar a las partes; en una fase posterior, esta función se asignó a un árbitro ante el que se planteaban de forma voluntaria las discrepancias o enfrentamientos a través de una ordalía llena de ritos y reglas con un fuerte carácter religioso; finalmente se reconoció a las partes la libertad de elección del tercero que debía resolver sus controversias. Este tercero imparcial, investido de *auctoritas*, se encargaría de resolver la controversia existente entre ellos en virtud de una decisión que tenía que ser obedecida por los litigantes (2008, p. 142)

## **2.2. El protagonismo del arbitraje a raíz de las falencias de la justicia ordinaria ecuatoriana.**

Tomando en cuenta las deficiencias de la justicia ordinaria que se presentan

con mayor frecuencia en los procedimientos ordinarios, es que vemos como hoy en día al momento de pactarse un vínculo jurídico de materia transigible como un contrato, el arbitraje se ha vuelto imprescindible de incluirlo en la cláusula de solución de controversias en el caso de que las partes no logren un entendimiento dentro del objeto jurídico por el que se comprometen entre sí.

Ahora, si bien el arbitraje podría resultar muy similar a la justicia ordinaria en cuanto a la neutralidad del tercero, el árbitro que decide poner fin a la controversia no es un sujeto impuesto por la ley, sino que es escogido por las partes antes de iniciar el procedimiento arbitral que resolverá el conflicto ya sea en derecho o en equidad pues ha sido acreditado para hacerlo; sin mencionar además que en este procedimiento no se exige la misma formalidad que en un procedimiento ordinario ya sea de carácter civil, laboral, o penal, esto lo vemos al momento de que el árbitro toma su decisión definitiva y la manifiesta en un laudo.

Aunque el laudo no necesariamente fundamente su decisión en base a principios y normativas consagradas en la ley correspondiente a la materia del conflicto como lo haría una sentencia en un proceso judicial ordinario, el laudo arbitral acarrea un efecto vinculante *inter-partes* al igual que una sentencia. No obstante, en el laudo se basa en una decisión fundamentada por el mero criterio del árbitro, y en ocasiones simplemente por soluciones meramente equitativas, es decir, a medias para las partes; sin exigirle al laudo una fundamentación fáctica y jurídica como se ha venido haciendo hasta la actualidad, lo cual esto último se vuelve el objeto de análisis del presente proyecto de investigación.

### **2.3. Estructura jurídica del arbitraje.**

Considerando que el arbitraje se asimila a la justicia ordinaria en virtud de que ambos tienen como objetivo dar por terminado un problema entre quien pretende y desiste de la pretensión indistintamente de si éste sea desarrollado en derecho o en equidad como lo veremos más adelante, la primera distinción de ambos sistemas es que el arbitraje sí goza de carácter privado, esto quiere decir no emana de las instituciones públicas o del Estado, sino que es ejercido por la sociedad civil y de quienes participan en un sector particular, por lo que las acciones y decisiones de los

individuos que forman parte de las organizaciones no gubernamentales persiguen objetivos específicos para su bienestar. No obstante, hay que tener presente que el arbitraje se rige por los principios de imparcialidad, igualdad, celeridad, eficacia, flexibilidad e inmediatez; algunos de ellos aplicables para la justicia ordinaria, otros no tanto.

Podemos determinar el sistema arbitral en cuatro elementos jurídicos sencillos: En primera instancia, para llegar a un procedimiento arbitral necesariamente debió haber existido un vínculo jurídico formal en donde se haya pactado someterse a este sistema en la cláusula de resolución de controversias. Esta cláusula podría incluir como debería formarse el procedimiento, también la elección de las partes a nombrar a los terceros que conformarían el tribunal arbitral, además si el laudo podrá ser sujeto a ser presentado en acción de nulidad e incluso si su desarrollo se regirá por ser en derecho o en equidad, idea que se distinguirá más adelante respecto del rol que debe tener el árbitro en cada uno de esos tipos de arbitrajes. Esto denota claramente cómo la aplicación del principio de autonomía de voluntad de las partes juega un rol fundamental en este tipo de procesos, consideramos pertinente reforzar la idea de que en este principio:

La voluntad de las partes es la suprema ley en los contratos, salvo los casos en que medie el interés público; y de acuerdo con las normas interpretativas de los mismos, si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas (Castrillón Y Luna, 2017).

Siguiendo la idea fundamental del principio de autonomía de voluntad de las partes, quienes se someten a un arbitraje tienen la potestad no solo de conformar el tribunal que llevará a cabo la solución de su conflicto, sino también la institución en la cual este procedimiento se desarrollará debido a que las partes pueden optar por arbitrar en cualquier institución que practique este método siempre y cuando se encuentre debidamente acreditada por el Consejo de la Judicatura para hacerlo. Las instituciones que cuentan con la potestad de administrar justicia en el procedimiento arbitral ofrecen los servicios para facilitar el proceso de arbitraje, incluyendo la designación de árbitros, y el correspondiente seguimiento del proceso.

En cuanto a las directrices del procedimiento arbitral, estas se cuentan normadas en la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM) y su Reglamento. Las normas tienden a ser bastante similares a las de un procedimiento general normado a través del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), dado que establece como iniciar la acción legal a través de una demanda que debe ser debidamente admitida y calificada, posteriormente se inicia la etapa de citación a la parte contraria para que esta a su vez dentro de un tiempo específico conteste ante las pretensiones presentadas por el actor arbitral y presente las excepciones previas a su conveniencia, por consiguiente la etapa probatoria, alegatos y de fase en fase se desarrolla la audiencia de resolución que culmina con el laudo arbitral.

Tan bien regulado está el arbitraje en cuanto a su estructura procedimental, que incluso para la declaración de nulidad de un laudo expedido el artículo 31 de la LAM solo considera como causales para la declaración de nulidad de este, haberse cometido errores *in procedendo* tales como: no haber hecho la citación en legal y debida forma y que en consecuencia el juicio se haya desarrollado, la falta de notificación a alguno de los intervinientes respecto de providencias que impidan el ejercicio del derecho a la defensa de alguna de ellas, falta de convocatoria para comparecer a audiencias, entre otros vicios procesales.

#### **2.4. El arbitraje en Derecho y en Equidad, y el rol del árbitro en cada uno de ellos.**

Cuando se habla del arbitraje de manera general, quien no es un especialista en materia legal podría llegar a pensar que este método responde únicamente a resolver disputas a través de un criterio jurídico únicamente, pero no es así. Dentro del arbitraje se pueden apreciar diferentes clases de contenido; por ejemplo, existen los arbitrajes de inversión, arbitrajes forzosos, en Derecho, en equidad, entre muchos otros, pero este trabajo se centrará solamente en los dos últimos antes mencionados pues son los que mayormente se llevan a cabo en Ecuador. Sin embargo, antes de explicar el desarrollo de un arbitraje en Derecho y un arbitraje en Equidad, debemos precisar en términos generales quien es el árbitro, para esto, el Doctor Javier González-Soria y Moreno de la Santa los define así:

Son particulares, profesionales de distintos sectores, la mayoría de las veces abogados, que tienen una función transitoria que nace de una voluntad concorde de las partes que sustraen sus controversias sobre materias de libre disposición de la jurisdicción ordinaria para que sean decididas por personas independientes e imparciales (2015, p. 872).

Ahora bien, el arbitraje en Derecho es desarrollado por un tribunal conformado por profesionales de la abogacía, quienes analizan el caso en base a normas jurídicas, principios, legislación y derecho aplicable de acuerdo con la materia transigible objeto de la controversia. Comúnmente quienes se someten a un arbitraje en derecho lo hacen para resolver disputas contractuales de carácter comercial, pues prefieren que los entendedores de la ley resuelvan las disputas siguiendo procedimientos legales y ágiles. Para ello, el tercer inciso del artículo 3 de la Ley de Arbitraje y Mediación deja estrictamente establecido que: “Si el laudo debe expedirse fundado en derecho, los árbitros deberán atenerse a la ley, a los principios universales del derecho, a la jurisprudencia y a la doctrina. En este caso, los árbitros deberán ser abogados” (2006).

En este tipo de arbitraje el árbitro actúa como juez privado y dicta un laudo arbitral que es similar a una decisión judicial y es tan vinculante como lo es una sentencia pues recordemos que ésta les impone a las partes que deben hacer o dejar de hacer en un conflicto y recordar las facultades que poseen si la contraparte hace caso omiso, esto se denomina en materia jurídica como la determinación de derechos y obligaciones. En este sentido, para el arbitraje en Derecho procede aplicar el principio *iura novit arbiter*, que viene a ser una adaptación del principio *iura novit curia* en la que el árbitro de la causa conoce el derecho, pues recordemos que en este proceso el tercero particular toma carácter de ser un juez privado; por lo que resulta fundamental que la influencia de este principio en los procesos arbitrales “Le permiten aplicar el derecho pertinente así este haya sido mal invocado o no lo haya sido por las partes” (Hundskopf-Exebio, 2013).

Por lo que se refiere al arbitraje en equidad, el rol de los árbitros es menos riguroso debido a que lo que decidan en el laudo no va entrelazado a principios jurídicos y base legal ni al margen del ordenamiento jurídico, sino que se basan primordialmente en principios generales de la sociedad como el principio de equidad

natural, ya que quienes conforman un arbitraje en equidad no son estrictamente profesionales del derecho, sino que lo puede ser un ingeniero, físico, tecnólogo, economista, entre muchas otras profesiones alejadas del derecho y la abogacía; esto permite que tengan más flexibilidad al momento de dar su criterio decisivo, pues resuelven a su leal saber y entender, esto quiere decir que su criterio está basado únicamente en su experiencia como profesional de la materia que han ejercido, por lo que su discrecionalidad podría tornarse vaga pues el laudo carecería de una argumentación admisible y por ende afectaría la garantía de motivación, elemento del debido proceso para las partes.

### **3. El laudo arbitral**

Como hemos mencionado, el procedimiento arbitral culmina con la etapa de expedición del laudo arbitral, dicha figura jurídica es catalogada como la fase determinante para las partes en la que se constituye la decisión final de un tercero que tiene como consecuencia que cada una de las partes ejerza sus derechos y la otra acate obligaciones respectivamente por prestaciones emanadas de un vínculo jurídico que existía entre ellas. Con esta idea parecería ser que el arbitraje resulta el método idóneo para hacer cumplir las obligaciones *inter-partes*.

No obstante, para tener un breve y conciso concepto de esta figura jurídica, el especialista en Arbitraje, Nelly Saquicela tomando las palabras del Doctor Roque J. Caivano, define al laudo como “La decisión emanada por los árbitros que ponen fin al proceso, el mismo que tiene fuerza vinculante y es de obligatorio cumplimiento para las partes que sometieron sus controversias a este mecanismo” (Saquicela, 2010, p. 20) .

De igual manera, el tratadista antes mencionado manifiesta que:

El laudo es -desde otro ángulo- también el acto con el que concluye la intervención de los árbitros. Su emisión implica dejar agotado su cometido y su jurisdicción, lo que determina otra diferencia importante entre las atribuciones de árbitros y jueces (Caivano, 1993, p. 219).

Por su parte, el tratadista Jorge Pallares Bossa bajo su criterio indica que cuando hablamos de un proceso arbitral:

La decisión que producen los árbitros tanto en derecho como en equidad o técnico, se denomina Laudo Arbitral. También se conoce con el nombre de Sentencia Arbitral, por cuanto no solo formalmente sino en su contenido es esencialmente idéntica a la sentencia proferida por los jueces ordinarios. (2003, p. 208)

Teniendo claro entonces que el laudo pone fin al proceso al igual que una sentencia debido a que ambas concluyen un conflicto, existe una problemática de vacío legal entre el reconocimiento de este método alterativo de solución de conflictos entre los artículos 190 y 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución, ya que este último exige que las resoluciones estén debidamente motivadas, elemento que no es estrictamente aplicado en los laudos. Entonces ¿Es necesario que el laudo arbitral cumpla con la garantía de la motivación en su contenido para que se cumpla el derecho del debido proceso de quienes se sometieron, con el fin de precautelar la inexistencia de dicho elemento pudiendo declararse la nulidad del laudo por la falta de motivación? Para responder la interrogante, debemos remitirnos no solo a la Ley de Arbitraje y Mediación, Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y la Constitución; sino también hay que analizar a tratadistas y resoluciones de los organismos superiores respecto a esta problemática de vacío legal. Pues la similitud que tiene el arbitraje frente a la justicia ordinaria no exige lo mismo en el fondo, solo en forma. Por ello cabe evidenciar la necesidad de cumplir con la garantía de motivación en el laudo arbitral, y en consecuencia cómo afectaría omitir este requisito en los derechos fundamentales de las partes que son inherentes al debido proceso amparado en la Constitución.

## CAPÍTULO II

A lo largo del presente trabajo, se ha hecho mucho énfasis al momento de contrastar al laudo arbitral como una sentencia, que de igual manera debe tener la exigencia de cumplir con una resolución motivada; ya que es una garantía inherente al debido proceso de las partes para una correcta administración de justicia. Sin embargo; no podemos hablar únicamente de la motivación sin antes conocer lo que implica un debido proceso.

### 4. Debido proceso

Cuando nos referimos al debido proceso, nos encontramos con el campo fundamentalista de derechos que protegen a la ciudadanía del poder estatal en cuanto a la administración justicia, mediante el cual prevé el abuso de poder de los poderes públicos, un procedimiento transparente que busca la estabilidad y equidad social entre los hombres y mujeres de una sociedad garantizando un Estado de Derecho.

Este derecho se puede apreciar como un concepto jurídico macro inherente a los ciudadanos que acuden a la justicia, con el fin de que se desarrolle un procedimiento diáfano, ágil, imparcial, pero sobre todo que vaya en cumplimiento con los otros derechos que se acogen al mismo, entre estos destacan el derecho a la defensa de los ciudadanos; así como el derecho a la impugnación que puede ejercer la parte vencida en cualquier proceso legal cuando el resultado no es favorable o va en contra de los interés propuestos dentro del proceso en el que sea sujeto, entre otros. Así, se debe apreciar al debido proceso no solo como un derecho a un procedimiento ordenado, mecánico y estrictamente apegado a lo determinado en la ley con el fin de culminar una causa más que ha llegado a la función judicial para que sea sustanciado; sino que se le debe atribuir las herramientas materiales, legítimas y dignamente humanas para asegurar al mismo tiempo la protección de los otros derechos que lo nutren, lo antes dicho se ratifica en el desarrollo de la ponencia del especialista en Derecho Mario A. Houed, cual menciona que:

Un proceso justo y debido no es aquel donde las “formas” o ritos prevalecen sobre las personas, donde se vulneran sus derechos en aras de obtener un resultado, donde se obtienen pruebas irregularmente o se ocultan otras para no

desviar la atención del caso, etc; en fin, no se trata de una simple manera de definir un procedimiento (judicial o administrativo) para luego avalar todos los males del sistema (falta de preparación de los jueces, policía ineficiente, nulidades formales, ausencia de pruebas útiles, etc.). Lo que se pretende es darle vida a un concepto que se ha construido sobre la base del sentido mismo de lo que debe ser la justicia (1998).

El derecho al debido proceso en consecuencia sirve como mecanismo de protección a una serie de facultades inviolables al ser humano que permite a las personas el correcto ejercicio de sus derechos a través de un sistema de justicia transparente garantizando un Estado de Derecho. Al ser un derecho amparado en la Constitución de nuestro país, resulta inexcusable omitirlo; más aún para quienes tienen calidad de autoridad competente dentro de un proceso legal que acarree efectos jurídicos *inter-partes*.

#### **4.1. El alcance del Debido Proceso en el marco constitucional y su influencia en el ámbito privado de la administración de justicia.**

Al inicio de este capítulo explicamos como el derecho al debido proceso es un derecho nacido de un Estado garantista que conlleva integralmente la protección de otros derechos y que su importancia es fundamental para la defensa y armonía en el diario vivir de las personas ya que no podría declararse a alguien responsable de una acción u omisión sin antes establecer parámetros legales para considerarlo autor de algún acto que haya conllevado a consecuencias jurídicas y perjuicios para terceros o a la sociedad en sí.

Cuando se determinan derechos y obligaciones entre dos personas que tienen una disputa sobre la responsabilidad nacida de un vínculo jurídico, es necesario que quien resuelva la disputa haga entender de una manera comprensible su decisión sin extralimitarse a lo consagrado en la Constitución. Esto aplica tanto para la justicia pública como para la que se resuelve de carácter privado, es decir, el arbitraje. En tal sentido, Perú a través de su Órgano Constitucional expresó en el 2005 que:

«El derecho fundamental al debido proceso es un proceso que ha de ser observado en todo tipo de procesos y procedimientos, cualquiera que fuese su naturaleza. Ello es así en la medida en que el principio de interdicción a la arbitrariedad es un principio inherente a los postulados esenciales de un Estado constitucional democrático y a los principios y valores que la propia Constitución incorpora (Expediente No. 4241-2004-AA/TC)».

Remontándonos al derecho constitucional ecuatoriano, debemos desmembrar lo sentado en la Norma Suprema para poder llegar al problema jurídico en cuestión. El artículo 76 nos establece los mecanismos que aseguran a las personas el desarrollo de un debido proceso; en concreto la autoriza analizará específicamente el derecho a la defensa en el enfoque de las resoluciones motivadas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 literal 1) de antedicho artículo que señala:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (CRE, 2008).

Ahora bien, parecería sencillo concluir la respuesta de este proyecto de investigación con la idea de que el inciso antes citado expresamente establece que la motivación va dirigida a resoluciones de poderes públicos, sin embargo; no se puede tener la idea cerrada de aquello debido a que la premisa del artículo 76 de la Constitución claramente menciona que deberá existir motivación en los procesos que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden.

En este sentido debemos considerar lo siguiente: ¿El arbitraje es un proceso que determina derechos y obligaciones? Sí. ¿Al determinar derechos y obligaciones, debe de cumplir con el derecho al debido proceso amparado en la Constitución? Sí. A pesar de que el arbitraje se lleve a cabo por justicia privada, ¿El ser un método privado para resolver conflictos exime de irse en contra a los derechos constitucionales? No.

Al respecto, Domínguez Guillen deduce que:

(...) No obstante la flexibilidad que se predica respecto del procedimiento arbitral, el mismo debe contar con las garantías procesales necesarias para garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso de quienes deciden acudir a tal figura sustitutiva de la jurisdicción ordinaria, por expreso mandato constitucional aplicable incluso al arbitraje dado que se trata de una cláusula intrínseca a todo Estado de derecho. Por lo que los principios procesales de orden público no ceden ante el proceso arbitral (2016, p. 239).

En consecuencia, resulta necesario hablar de la motivación en el contexto del arbitraje. Para ello, es necesario comprender el concepto de la motivación en el ámbito jurídico.

## **5. La Motivación**

La motivación es una garantía reconocida en el Derecho positivo considerada como la principal herramienta para asegurar el ejercicio de derechos fundamentales de las personas como el derecho a la defensa, seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva dentro del derecho global a un debido proceso; derecho que nace como instrumento de defensa de las personas ante la entelequia del Estado que como acaparador y monopolista del Poder Público, en su posible abuso del mismo contra sus ciudadanos, se erige como arma de defensa ante la discrecionalidad y autonomía del Estado; configurando la discrecionalidad de los administradores de justicia en base a preceptos y principios relacionados a la controversia que se presumen legítimos y de aplicación de la seguridad jurídica, además de llevar dentro de sí un contenido lógico, se adentra en la psiquis de quien resuelve que lo conducen a una argumentación que valide su fallo y busca por consiguiente obtener una eficiente y correcta administración de justicia.

No hay un concepto taxativo de la motivación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano ya que es un espectro jurídico con gran carácter ilimitado dentro de la normativa ecuatoriana, por cuanto se desarrolla gracias a los Principios Jurídicos del Estado producto de la corriente Neoconstitucionalista que nos ocupa, lo que ocasiona

una complejidad en su análisis, llegando al punto que ni si quiera la Constitución ha logrado definir a la motivación en su artículo 76 pues solo se presenta como un mero enunciado; sino que han sido los jueces quienes como administradores de justicia desde la Corte Constitucional que a través de jurisprudencia han podido materializar un concepto jurídicamente aplicable para que mediante parámetros argumentativos puedan justificar los jueces de todas las instancias la aplicación de su criterio a través del pronunciamiento de normas y principios jurídicos y la pertinencia de su aplicabilidad a los antecedentes de hecho de la controversia que se les atribuyó por sorteo.

Sin embargo, para entender el contexto que estamos desarrollando, podemos definir a esta garantía como el proceso psicológico, racional y argumentativo del juez que lo lleva a justificar una decisión. No obstante, el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en su artículo 89 describe el momento en el que existe motivación en una decisión con carácter jurisdiccional:

Art. 89.-Motivación. Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación (COGEP, 2015).

En virtud de aquello, el numeral 5 del artículo 90 de la ley *ibidem* también menciona que las sentencias deberán contener la motivación de la decisión que se tomare. “Art. 90.-Contenido general de sentencias y autos. Además del contenido especial que la ley señale para determinados autos o sentencias, todo pronunciamiento judicial escrito deberá contener: (...) 5. La motivación de su decisión” (2015).

Como garantía de un sistema jurídico procesal, la motivación *per sé* debe sustanciarse satisfaciendo las funciones *endo procesales* y *exo procesales*. La primera función alude a verificar que todo el desarrollo de la motivación cumpla con el debido proceso; es decir, busca controlar que la resolución exprese un pronunciamiento del juez que no solo se dedique a citar normas y principios, sino que intervenga su psiquis, sana crítica y criterio jurídico. Respecto de la función *exo procesal*, nos encontramos con un fallo que ya ha sido dictado y que determinó los derechos y obligaciones de las partes, en el cual se analiza la calidad de la resolución para que el cumplimiento de la función jurisdiccional se adecúe en base a los parámetros de motivación que son principalmente la (i) razonabilidad, (ii) lógica, y (iii) comprensibilidad, sin desacreditar la (iv) completitud, y (v) suficiencia.

Para una correcta sentencia, conforme lo estableció la Corte Constitucional en su Sentencia No. 1158-17-EP/21 los elementos antes mencionados deben incluirse. Sin embargo; en lo que concierne al laudo arbitral al menos los tres primeros elementos resultan necesarios incluirlos en el contenido del el laudo, pues las partes que reciben el criterio del tercero materializado en una resolución vinculante deben comprender el contenido y disposiciones de esta sin necesariamente ser especialistas en el derecho; de manera que puedan entender la información jurídica y discrecional plasmada en el documento de manera interpretativa y concisa en un lenguaje universal, sin opción a que pueda ser tomada de una manera diferente a la que manifiesta el tercero que resolvió la causa. Lo anterior de conformidad se sustenta bajo a lo dictado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del Juicio No. 17371-2020-00317:

Entonces, la motivación tiene requisitos mínimos tanto de forma como de fondo, constituyendo, sin lugar a dudas, una garantía parte de los derechos constitucionales al debido proceso y defensa de los justiciables, y por tanto de obligatoria aplicación para los juzgadores/as y tribunales. Garantía cuyo propósito es evitar la arbitrariedad en las decisiones emitidas por los órganos encargados de administrar justicia (2022).

En términos generales, lo que busca la motivación es darles a las partes la convicción de que la autoridad competente de la causa ha emitido su decisión luego de un arduo procedimiento de análisis y razonamiento en base a los alegatos de las partes. En este aspecto, debemos entender que la finalidad de la motivación como una garantía del debido proceso tiene cuatro enfoques fundamentales de acuerdo con lo que expresa la Corte Constitucional en su Sentencia 03-12-SEP-CC 2012 citando a María José Ruiz Lancina quien en 2002 compendia que la finalidad de la motivación engloba cuatro puntos importantes:

1. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de la publicidad.
2. Hace patente el sometimiento del juez al imperio de la ley.
3. Logra el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad al conocer el por qué concreto de su contenido.
4. Garantiza la posibilidad de control de la resolución judicial por los tribunales superiores que conozcan de los correspondientes recursos (Caso No. 0986-11-EP, 2012, p. 10).

#### **5.1. La motivación como un elemento fundamental en el contenido del laudo arbitral.**

Se podría entender que la motivación tendría cabida única y exclusivamente en la justicia ordinaria al referirse a los órganos del poder público, y teniendo en cuenta que el arbitraje es un método alternativo de carácter privado, esto no es en su totalidad una verdad; pues hay que recordar que el arbitraje pese a ser justicia privada, para el correcto funcionamiento de este requiere del registro y aprobación del Consejo de la Judicatura según lo dispuesto en el artículo 39 de la LAM; de esta manera se entiende que este método heterocompositivo alternativo y el Consejo de la Judicatura sí guardan relación por más pequeña que sea, en virtud del principio de principio de mínima intervención para la asistencia y control de este mecanismo alternativo como por ejemplo en los casos de constitución de un tribunal arbitral cuando este se demora en constituir, la asistencia judicial para la práctica de la prueba, ejecución forzosa del laudo o anulación del laudo, etc.

El problema jurídico surge cuando existe una falta de motivación en el laudo arbitral que pone en riesgo la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva de las partes, debido a que no está reconocida como una causal taxativa de nulidad en el laudo arbitral, instrumento jurídico al que las partes podrían recurrir para ejercer su derecho a la defensa en caso de que la decisión emanada del laudo arbitral sea una resolución vaga e infundada en preceptos legales aplicables a la materia controversial. Si bien es cierto la LAM no permite cambiar el fondo de la resolución dictada por un árbitro en derecho puesto que los únicos recursos aplicables al arbitraje son la aclaración y la ampliación, esto no lo exime al árbitro de fundamentar su resolución en base a normas, principios, doctrina y jurisprudencia que guarden relación con la controversia.

Cuando los elementos de motivación son omitidos por quien concluye el conflicto, la incompresibilidad del contenido de la sentencia o laudo pueden ocasionar una confusión a la parte vencedora o vencida en el litigio, ya que no logra evidenciar como las pretensiones o desestimaciones respectivamente han sido satisfechas por el árbitro, pudiendo ocasionar desconfianza de la administración de justicia y un doloso incumplimiento de las obligaciones plasmadas en el laudo arbitral que les hayan correspondido a las partes.

Es por ello entonces que al ser una garantía consustancial del debido proceso, es imposible librarla de un laudo arbitral a pesar de que la Constitución de manera tajante haga referencia a decisiones del poder público; pues como hemos señalado en líneas precedentes, el arbitraje está acreditado por la función judicial a determinar derechos y obligaciones, siendo esta última regulada por el Consejo de la Judicatura, organismo público del Estado cuyo objetivo es controlar una administración de justicia transparente, coherente, y eficiente para mantener un Estado de Derecho.

Bajo este esquema, Roger Zavaleta sostiene que *“Por su puesto, el ámbito del derecho a la motivación de las resoluciones no se reduce a los procesos judiciales, sino que también es exigible en los arbitrajes, en los procedimientos administrativos e, incluso, en los procedimientos inter privados”* (2014)

El autor antes citado nos da luces para evidenciar que en efecto el laudo debe estar motivado, tal vez no con la misma exigencia con la que se los pide a los jueces de la justicia ordinaria, pero sí con argumentos de hecho y de derecho sólidos que soporten la decisión emanada por el tribunal arbitral a fin de que las partes puedan entenderlo de manera concreta y cognoscible; alejándose de ser una mera decisión vaga, abusiva y arbitraria carente de sustento jurídico en la que solo se enliste de manera burda lo expuesto por las partes y se incluya una ligera sana crítica de los árbitros concedores de la controversia. La autora de la presente investigación, empleando las palabras de Ardiles refuerza lo antes expuesto de conformidad de que:

En derecho arbitral, motivar, por tanto, es justificar las razones de la decisión, no describir los hechos, ni la decisión misma, sino probarla con razones atendibles para que la decisión sea aceptable por sí misma, independientemente de la aceptación o no de alguna de las partes. En ese orden, la motivación de la decisión debe brindar la información necesaria para comprender la lógica de la decisión, tanto en hechos como en derecho, a efectos de que quien la lea perciba, al margen de compartirla o discrepar, que el laudo emitido posee elementos concurrentes fácticos y legales que lo tornan aceptable, de modo tal, que pueda apreciarse a través de la misma, la consistencia del razonamiento y en cierto grado, la capacidad del árbitro al merituar los actuados y aplicar la ley (p. 55).

De la misma manera, sostenemos la idea de Pierina Guerinoni quien, en contexto de la motivación y el arbitraje, comprende a la motivación de la siguiente manera:

La motivación es pues, a la vez, un derecho y un deber. Un derecho de las partes a obtener una decisión legal, debidamente razonada y con una debida valoración de los medios probatorios admitidos y un deber de los árbitros cuando las partes no hayan pactado algo distinto. Visto de esta manera, el árbitro al aceptar el encargo está asumiendo una gran responsabilidad, no sólo como Director independiente, imparcial, objetivo y neutral del arbitraje sino, con esas mismas cualidades, como administrador de justicia (Guerinoni

Romero P. M., 2016)

Por otro lado, llama la atención que tanto ni nuestra actual Ley de Arbitraje y Mediación y tampoco su Reglamento instruyen a los árbitros a que el contenido de un laudo arbitral debe estar motivado o fundamentado en argumentos de hecho y de derecho; sin embargo, sí le exigen al actor exponer aquello al momento de presentar la demanda arbitral con sus pretensiones indistintamente de si el proceso se llevara a cabo en derecho o en equidad; de hecho, no hacen referencia a dichos términos si quiera a través sinónimos para precautelar un contenido jurídicamente aceptable en la decisión que tome el tribunal.

No obstante; la ley antes mencionada sí exige una fundamentación en su artículo 26 cuando el legislador les exige a los árbitros que se opusieron a la decisión tomada un voto salvado debidamente fundamentado; en este caso se observa como la ley sí requiere de argumentos cuando hay inconformidad por cualquiera de los árbitros del tribunal que haya considerado que el laudo se expidió con un criterio alejado o distinto del suyo; pues dispone:

Art. 26.-El laudo y demás decisiones del Tribunal se expedirán por mayoría de votos. Las resoluciones deberán firmarlas todos los árbitros; el que no estuviere conforme con la opinión de los demás anotará su inconformidad a continuación de la resolución anterior y consignará su voto salvado, haciendo constar sus fundamentos (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006)

## **5.2. Pronunciamiento de la Corte Constitucional en cuanto la inclusión de la garantía de motivación en los laudos arbitrales.**

Como se ha evidenciado, la motivación no debe ser una garantía alejada en lo que concierne al arbitraje, pues esta justicia debe ir a la par con los derechos constitucionales de las personas que se sometan a cualquier tipo de proceso que ponga orden en la ciudadanía, sobre todo quienes han decidido resolver una controversia por las vías legales públicas o privadas. En ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia 169-12-SEP-CC expuso que:

Sin embargo, de manera mediata, el arbitraje también tiene una fuente constitucional y legal, ya que las normas contenidas en la Carta de Derechos o las disposiciones que la desarrollan son las que permiten su existencia, determinan los requisitos mínimos para que procedan y generan los límites formales y materiales para su actuación. En otras palabras, los convenios arbitrales, el proceso de arbitraje y su conclusión, están limitados y vinculados por las normas constitucionales, al igual que todas las relaciones jurídicas y actos públicos y privados, más allá de que su origen pueda considerarse convencional. Es por ello que no puede ser admisible la aplicación de un convenio que verse sobre renuncia de derechos constitucionales, o un proceso arbitral que vulnere el debido proceso constitucional, o un laudo arbitral que falle en franca contradicción con la Constitución (Caso No. 1568-10-EP, 2012, p. 11).

## **6. La acción de nulidad en el laudo arbitral.**

La acción de nulidad es el instrumento jurídico mediante el cual se dicta que lo resuelto en un proceso que haya determinado derechos y obligaciones entre dos sujetos quede sin efecto y regrese por naturaleza al estado original en el que se hallaba hasta antes de haber ejercido una acción legal en contra o a favor del mismo, teniendo como resultado la falta de idoneidad e ineficacia del acto jurídico que se llevó a cabo.

Con la finalidad de garantizar un debido proceso, en materia de arbitraje la acción de nulidad está contemplada en el artículo 31 de la LAM, en la cual expresamente menciona las causales en las que un laudo arbitral puede ser nulo. Sin embargo; el alcance de las causales contempladas en el artículo antes mencionado no llegan a satisfacer en su totalidad un debido proceso. Si bien los factores enlistados previenen un correcto procedimiento para llevar a cabo el arbitraje, el mencionado artículo permite solo declarar la nulidad por errores *in procedendo*, mas no por errores *in iudicando*. De ahí que, la calidad de lo resuelto por el árbitro no puede ser analizada por la administración de justicia en el caso de que el laudo no conste con un fondo satisfactoriamente razonable para las partes, pudiendo vulnerar el derecho a la defensa de la parte vencida e incluso la violación a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica indirectamente.

Al existir una falta de motivación en el laudo arbitral, tanto el árbitro como las partes llegan a desconocer que la administración de justicia prevé un correcto funcionamiento de los procesos y que existen derechos constitucionales que no pueden ser omitidos por quien pone fin al conflicto por medio del laudo, ni renunciados por las partes sometidas al arbitraje. Por ello, aunque no exista una causal en el artículo 31 de la LAM que de luces para declarar una acción de nulidad por falta de motivación, en términos de ponderación notamos que gracias a la Constitución, esto no debe eximir a los árbitros a aplicar las normas y principios jurídicos en el laudo, debido a que las partes deben tener la certeza de que el criterio de quien culminó su controversia fue razonado de manera exhaustiva en base a fundamentos de hecho y de derecho. En tal sentido, la Corte Constitucional como órgano superior para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, en el 2015 estableció dentro del Caso No. 0880-13-EP lo siguiente:

En cuanto a la supuesta falta de garantía de la motivación en el laudo arbitral, alegada por la entidad pública demandante en su acción de nulidad, el juzgador jamás puede prescindir aduciendo que ella no ha sido causal de nulidad dentro de los casos señalados en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación (...)

No se puede negar el enlace que existe con otras realidades jurídicas afines que destaca la noción de bloque de normas, entendido este como un conjunto de reglas que se integran por los demás preceptos jurídicos que extiende su conceptualización, sumando otras, no contenidas en el texto inicial del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, justamente para entender que la temática relacionada a la nulidad no se agota únicamente en una determinada disposición legal sino a través de la labor interpretativa teleológica y sistemática del ordenamiento jurídico se incluyen y vinculan otras (...)

El operador de justicia jamás puede someter a la literalidad de las causales del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, sin serias reflexiones en el bloque normativo referido en este párrafo (Sentencia Constitucional del Caso No. 0880-13-EP).

## **7. La falta de motivación como causal de nulidad del laudo arbitral.**

Es indiscutible que la Constitución prevé un debido proceso indistintamente del procedimiento al que se sometan los ciudadanos a solución de controversias, dicho proceso debe culminar con un criterio materializado del juez o árbitro en el que se evidencie un razonamiento jurídico armónico con los hechos probados por las partes. Esto quiere decir que, el juzgador debe cumplir con un análisis lógico y jurídico en el que se fundamente a favor de que postura ha decidido resolver; no bastaría si quiera con que en el laudo anuncie las normas y principios jurídicos concordantes a la causa ya que eso sería una mera lista. Sino que, debe desglosar mediante un análisis congruente y coherente las bases legales, jurídicas, y jurisprudenciales que sustenten la decisión que manifieste en el laudo. Es menester recordar que los requisitos de una resolución es la motivación, y con ella, una debida razonabilidad. Este requisito se entiende como la aspiración que hace el ser humano a fin de lograr una comprensión de la realidad, y así lograr obtener una idea válida para la razón. En consecuencia, debemos tener claro que un análisis con razonamiento absurdo, vago y arbitrario genera que automáticamente exista falta de motivación.

De igual manera, consideramos necesario que aunque la falta de motivación no está contemplada como una causal para la declaratoria de nulidad del laudo arbitral, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones por medio de sentencias ha esclarecido que esta garantía debe ser inherente al contenido del laudo, por lo que no está de más incluir que la falta de motivación sea considerada como una causal adicional a las establecidas en el artículo 31 de la LAM, sin necesidad de recurrir a una Acción Extraordinaria de Protección (AEP) ya que hay que recordar que esta última resuelve decisiones de carácter jurisdiccional, en la que volveríamos a ver como la Corte Constitucional reitera su *stare decisis* en cuando a la imprescindibilidad de la motivación como parte fundamente en el contenido del laudo, pues la AEP no ataca al laudo, si no a la falta de motivación que resulta esencial en el debido proceso. Esto no significa necesariamente que el árbitro deba dictar un laudo arbitral a favor de la parte vencida que seguramente haya sido quien interpuso la acción de nulidad de laudo por falta de motivación, pues debemos recordar que el arbitraje es de instancia única por lo que revisar nuevamente el contenido del laudo desnaturalizaría este método alternativo pudiendo llegar este conflicto a manos del Poder Judicial ordinario que es

precisamente lo que las partes querían evitar al momento de suscribirse en el vínculo jurídico dentro de la cláusula de solución de controversias; de ahí que la responsabilidad del árbitro es grande debido a que debe analizar los fundamentos de hecho probados por las partes y los fundamentos de derecho a fin de no llevarlo a otras instancias, o trabar más la conclusión del conflictos.

## **CONCLUSIONES**

Un Estado de Derecho como el Estado ecuatoriano, debe garantizar el correcto ejercicio de los de los derechos fundamentales de los ciudadanos en cualquier ámbito, más aún si hablamos de procesos en los que se les dicten derechos y obligaciones para ellos. Al ser el arbitraje una administración de justicia con carácter privado, lo emanado en el laudo arbitral respecto a su contenido debe satisfacer el entendimiento de las partes sometidas a dicho proceso en virtud de que puedan conocer y comprender la compatibilidad de las normas vigentes en el país relacionadas a los hechos probados en el litigio. Si el árbitro al momento de dictar el laudo deja pasar por alto la garantía de motivación, los intervinientes en el proceso arbitral pueden percibir que a lo mejor el arbitraje no es un método idóneo y eficaz ya que el contenido de la decisión concluyente no se hace entender por si misma, teniendo la idea de que no es viable optar por este método alternativo para la solución de sus conflictos creyendo que la única instancia que otorgue una seguridad judicial más veraz sea la contaminada y deficiente justicia ordinaria. Por eso es necesario que el arbitraje ya sea en materia de derecho o equidad, exija que la decisión del laudo además de contener sana crítica incluya la garantía de motivación lógica, razonable y comprensible, reconocida en el cuerpo normativo de la Constitución a fin de culminar un proceso transparente, correcto, y fundamentado, sin poner en riesgo el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las personas.

## RECOMENDACIONES

En virtud de todo lo expuesto a lo largo del presente trabajo, se considera necesario una reforma al artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación en la cual se incluya a la falta de motivación como una causal a la acción de nulidad del laudo arbitral, eso sí, limitando que está no deberá cambiar en fondo del laudo; sino que más bien sea una exposición de motivos que le de seguridad jurídica a ambas partes en base a que criterios y preceptos el árbitro emanados de la lógica, razonabilidad y comprensibilidad del antiguo test de motivación expedidos en el laudo arbitral.

En consecuencia, en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación se dispondría que:

Art. 31.-Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando:

- a) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia;
- b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte;
- c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse;
- d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado;
- e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral, o;
- f) *Cuando el tribunal arbitral no hubiere dictado en su laudo la resolución con la debida fundamentación jurídica y fáctica relacionadas con la controversia en base a los parámetros de la lógica, razonabilidad y comprensibilidad de la garantía de motivación.*

## BIBLIOGRAFIA

- Abanto Torres, J. D. (2010). *La conciliación extrajudicial y la conciliación judicial: Un puente de oro entre los MARC'S y la justicia ordinaria*. Grijley.
- Ardiles, R. R. (s. f.). *La falta de motivación como causal de anulación de laudo*.
- Caivano, R. J. (1993). *Arbitraje: Su eficacia como sistema alternativo de resolución de conflictos*. Ad-Hoc.
- Caso No. 0986-11-EP, No. 103-12-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 3 de abril de 2012).
- Castrillón Y Luna, V. (2017). La libertad contractual. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 58(250), 155.  
<https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2008.250.60936>
- Chiriboga Z., G. A., & Salgado, H. (1995). *Derechos fundamentales en la Constitución ecuatoriana* (1. ed). Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales.
- Código Orgánico General de Procesos, COGEP, 506 131 (2015).
- Constitución de la República del Ecuador, Pub. L. No. Registro Oficial 449, 219 (2008).
- Cuéllar, J. C. V., & Valderrama, R. A. M. (2008). *ORÍGENES Y PANORAMA ACTUAL DEL ARBITRAJE*.
- Domínguez Guillén, M. C. (2016). La indefensión y la inmotivación como causa de nulidad del laudo arbitral en el derecho venezolano. *Revista de Derecho Privado*, 31, 229. <https://doi.org/10.18601/01234366.n31.08>
- Expediente No. 4241-2004-AA/TC, No. 4241-2004-AA/TC (Tribunal Constitucional 10 de marzo de 2005). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04241-2004-AA.html>
- González-Soria Moreno De La Santa, J. (2015). Las responsabilidades de los

árbitros. *Revista de Derecho de la UNED (RDUNED)*, 0(17), 869.  
<https://doi.org/10.5944/rduned.17.2015.16270>

Ley de Arbitraje y Mediación, 14 20 (2006).

Houed, M. A. (1998). Constitución y Debido Proceso—El Caso de Ecuador. En *Debido Proceso y Razonamiento Judicial* (p. 185). Projusticia.

Hundskopf-Exebio, O. (2013). Aplicación del principio iura novit curia en el arbitraje. *Ius et Praxis*, 0(044), 39.  
<https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2013.n044.74>

Juicio No. 17371-2020-00317, No. 17371--2020--00317 (Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia 9 de noviembre de 2022).  
[https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/bitacora/Dra.-Munoz\\_Juicio-No.-17371-2020-00317.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/bitacora/Dra.-Munoz_Juicio-No.-17371-2020-00317.pdf)

Pallares Bossa, J. (2003). *Arbitraje, conciliación y resolución de conflictos: Teoría, técnicas y legislación*. Leyer Editorial.

Saquicela, N. E. (2010). *Validez, eficacia y ejecución de los laudos arbitrales*. 53.

Sentencia Constitucional del Caso No. 0880-13-EP, No. 302-15-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 16 de septiembre de 2015).

Sentencia Constitucional del Caso No. 1568-10-EP, No. 169-12-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 26 de abril de 2012).  
<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/247162f1-854d-4b29-bedf-a6a2bfab2b79/1568-10-EP-sent.pdf>

Zavaleta Rodríguez, R. E. (2014). *La motivación de las resoluciones judiciales: Como argumentación jurídica*. Grijley.



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Morales Hernández Andrea Fiorella** con C.C: # **0931125330** autor/a del trabajo de titulación: **El cumplimiento de la motivación como garantía del debido proceso en el arbitraje**, previo a la obtención del título de Abogado en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **02 de septiembre de 2023**

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Morales Hernández Andrea Fiorella**

C.C: **0931125330**



## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	El cumplimiento de la motivación como garantía del debido proceso en el arbitraje.		
<b>AUTOR(ES)</b>	Andrea Fiorella Morales Hernández		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Dr. Ycaza Mantilla Andrés Patricio		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Carrera de Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogado		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	02 de septiembre del 2023	<b>No. PÁGINAS:</b>	<b>DE</b> 29
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Civil, Arbitraje, Constitucional		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Motivación, Debido Proceso, Laudo arbitral, Garantías, Causal de Nulidad, Derechos Fundamentales.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):</b>			
<p>En Ecuador, al igual que en otros países de la región e incluso en otros continentes, existen los sistemas de resolución de conflictos autocompositivos y hetero compositivos; un ejemplo ideal de solución autocompositiva son la negociación, mediación o conciliación. En cuanto a los métodos del sistema hetero compositivo, sistema que analiza el presente proyecto de investigación, bien podemos hablar de la justicia ordinaria y el arbitraje. Este último versa en su mayoría en casos de derecho privado y materia transigible diferenciándose a sí mismo de la justicia ordinaria en cuanto a su eficacia y agilidad en la solución del conflicto que existiere. Si bien es aceptada la concepción de que el arbitraje es un tipo de justicia con carácter privado, esto no exime al arbitraje de cumplir con preceptos mínimos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico a la justicia ordinaria que sustancien la decisión del tribunal arbitral en cuanto al objeto de la controversia en el momento de determinar los derechos y obligaciones de las partes. Desafortunadamente, nuestra actual Ley de Arbitraje y Mediación no reconoce a la motivación como un elemento esencial en el contenido del laudo arbitral, de ahí que, no se podría declarar la nulidad del laudo arbitral por falta de motivación, lo que atenta en contra de la vulneración del debido proceso inter-partes.</p>			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-969908803	<b>E-mail:</b> andrea.morales02@ cu.ucsg.edu.ec	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette</b>		
	<b>Teléfono:</b> +593-4-3804600		
	<b>E-mail:</b> maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			